



## Asamblea General

Distr. general  
2 de junio de 2010  
Español  
Original: inglés

---

### Consejo de Derechos Humanos

#### 14º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

#### Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado acerca de los resultados de la consulta de expertos sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados\***

#### *Resumen*

En el presente informe se resumen los debates celebrados durante la consulta de expertos sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados, conforme a lo solicitado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 12/5.

---

\* Este informe se presentó con retraso para poder tener en cuenta la consulta de expertos, que tuvo lugar el 31 de marzo de 2010.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–15	3
II. Primera sesión: Experiencia de los procedimientos especiales en la protección de los derechos humanos en los conflictos armados .....	16–26	6
III. Segunda sesión: Opiniones de los órganos creados en virtud de tratados sobre la protección de los derechos humanos en los conflictos armados.....	27–38	8
IV. Tercera sesión: Función de los órganos judiciales en el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en los conflictos armados.....	39–53	11
V. Cuarta sesión: Otros actores que contribuyen a la aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados.....	54–59	15
VI. Observaciones finales.....	60–61	16
Anexo		
Lista de expertos que participaron en la consulta.....		17

## I. Introducción

1. En su resolución 9/9, relativa a la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados, el Consejo de Derechos Humanos invitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a organizar una consulta de expertos, abierta a la participación de los gobiernos y de organizaciones regionales, órganos pertinentes de las Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil, y en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja, sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados. Tal como había solicitado el Consejo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos informó al Consejo en su 11º período de sesiones sobre los resultados de esta consulta, presentándole un resumen de las deliberaciones.

2. En su resolución 12/5 el Consejo tomó nota con reconocimiento del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) acerca de los resultados de la consulta de expertos sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados (A/HRC/11/31) e invitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, conforme a los parámetros establecidos en el párrafo 8 de la resolución 9/9 del Consejo, organizara una segunda consulta de expertos sobre la cuestión de la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados, a fin de terminar las consultas sobre este tema. El Consejo solicitó además a la Oficina del Alto Comisionado que, antes de su 14º período de sesiones, preparara un informe sobre los resultados de la consulta en que se resumieran las deliberaciones. El presente informe, elaborado atendiendo a esa petición, ofrece un resumen de las deliberaciones de los expertos. El borrador se distribuyó entre los expertos para que formularan sus observaciones.

3. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos entabló contactos con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en relación con la consulta de expertos y, en una carta de 3 de marzo de 2010, la Alta Comisionada señaló la resolución a la atención del Presidente del CICR y lo invitó a nombrar a un coordinador para el seguimiento de las consultas.

4. La consulta de expertos se anunció en el sitio web del ACNUDH. El 9 de marzo de 2010 se enviaron notas verbales a todas las misiones permanentes en Ginebra.

5. La consulta de expertos se celebró en Ginebra el 31 de marzo de 2010. Asistieron representantes de 24 Estados Miembros de las Naciones Unidas: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay, así como representantes de la Unión Europea y el Consejo de Europa y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

6. La consulta de expertos constó de una sesión de apertura y cuatro sesiones sustantivas, que se estructuraron en torno a los distintos mecanismos de derechos humanos: a) los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos; b) los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; c) los órganos judiciales internacionales y regionales; y d) otros mecanismos de derechos humanos, como las misiones internacionales de investigación y las comisiones de investigación, el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos y las actividades llevadas a cabo por organizaciones internacionales de la sociedad civil que actúan en el contexto de los conflictos armados.

7. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos declaró abierta la consulta de expertos. Se recordó que a lo largo de los años la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Comisión de Derechos Humanos y, más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos habían considerado que en situaciones de conflicto armado las partes en el conflicto tenían obligaciones jurídicamente vinculantes respecto de los derechos de las personas afectadas por el conflicto. El Consejo había señalado la importancia y la urgencia de los efectos de los conflictos armados sobre los derechos humanos de la población civil. De acuerdo con la jurisprudencia internacional y la práctica de los órganos de tratados pertinentes, el Consejo había reconocido que la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente, puesto que la normativa de los derechos humanos seguía siendo aplicable en las situaciones de conflicto armado.

8. Se recordó que en la consulta de expertos de 2009 se había examinado a fondo la cuestión del marco jurídico aplicable en situaciones de conflicto armado, en particular el hecho de que las normas internacionales de derechos humanos seguían siendo de aplicación en las situaciones de conflicto armado. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el objetivo de la reunión era examinar la forma en que los mecanismos existentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y la rendición de cuentas por las violaciones habían llevado a cabo sus respectivos mandatos en relación con las situaciones de conflicto armado.

9. A este respecto, cabía mencionar que la Oficina del Alto Comisionado se esforzaba por responder a las preocupaciones relativas a los derechos humanos y el derecho humanitario en todo el mundo. La Oficina colaboraba con todos los actores interesados, incluidos los no estatales, para asegurar el respeto de la normativa internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. El ACNUDH también vigilaba las supuestas violaciones cometidas por agentes estatales y no estatales e informaba al respecto. Además, la Alta Comisionada presentaba informes periódicos en que se refería, entre otras cosas, a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario por las partes en los conflictos.

10. Se señaló que la Oficina del Alto Comisionado no estaba sola en este empeño. El sistema de derechos humanos disponía de una gran variedad de mecanismos diferentes que, dentro del marco de sus mandatos, habían adquirido una sólida experiencia en la aplicación de los derechos humanos en las situaciones de conflicto armado. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, los órganos de tratados, los tribunales internacionales y regionales y las organizaciones de la sociedad civil habían proporcionado, de distintas formas, los mecanismos operativos para vigilar, promover y proteger los derechos humanos de la población civil durante los conflictos armados. En este contexto, la consulta de expertos se proponía examinar cuál había sido la experiencia de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales en su tarea de informar al Consejo de Derechos Humanos sobre las cuestiones de los derechos humanos en las situaciones de conflicto. De hecho, diversos relatores especiales habían contribuido, mediante sus análisis jurídicos, a aclarar el alcance y la índole de las obligaciones legales de las partes en los conflictos armados. También habían ofrecido al Consejo información y análisis relacionados con el tema y habían propuesto medidas para hacer frente a las violaciones sistemáticas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en distintos contextos.

11. La consulta de expertos tenía asimismo por objeto estudiar la jurisprudencia de los órganos de tratados, tanto a través de sus observaciones generales como en sus análisis de los informes sobre los países y las denuncias individuales. Una cuestión de especial importancia a este respecto era la aplicabilidad extraterritorial de los tratados de derechos humanos, en particular cuando un Estado parte llevaba a cabo operaciones militares en el

territorio de otro Estado. Igualmente importante era la experiencia de los órganos de tratados en lo referente a la suspensión de las obligaciones dimanantes de los tratados de derechos humanos. Los órganos de tratados habían aclarado el alcance, el ámbito y las limitaciones aplicables a la suspensión de las obligaciones.

12. Además, la reunión tenía también por objetivo tratar la cuestión de la forma en que los órganos judiciales, en particular la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro de sus jurisdicciones respectivas, habían abordado las cuestiones de la aplicabilidad de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Estas cuestiones revestían especial importancia debido a la necesidad de garantizar la rendición de cuentas, tanto desde la perspectiva de la responsabilidad internacional del Estado como en relación con la responsabilidad penal individual. De hecho, con frecuencia la tipificación jurídica de muchos actos sólo era posible si la situación se analizaba desde ambas vertientes. Para proteger los derechos humanos de la población civil contra esas y otras violaciones, lo mejor era reconocer debidamente la complementariedad de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

13. Se recordó que los efectos de estas cuestiones sobre el terreno eran visibles con frecuencia. Uno de los retos era reflexionar sobre métodos más eficaces para garantizar que las partes en los conflictos respetaran los derechos humanos y el derecho humanitario. Otro era buscar las formas de asegurar que se rindiera cuentas por esas violaciones cuando se produjeran.

14. Georges Abi-Saab hizo una introducción en la que recordó que durante la primera consulta de expertos, celebrada de 2009, se habían hecho abundantes referencias a la aplicación combinada de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado. Señaló que, en la práctica, sólo un tipo de normativa se aplicaba a cada situación concreta. Cuando las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales humanitarias aplicables arrojaban resultados similares, no era necesario un análisis jurídico complejo. Sin embargo, observó que el sistema jurídico había evolucionado hacia una mayor especialización y, por lo tanto, en algunas situaciones excepcionales, se requerían principios como el de la *lex specialis* para determinar cuál era la norma más detallada aplicable en cada caso concreto y particular. Por consiguiente, la aplicación combinada de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no significaba que ambas normas se debieran aplicar simultáneamente, sino más bien que debía procurarse determinar cuál era la que ofrecía la respuesta más específica en cada situación particular.

15. El Sr. Abi-Saab señaló que, puesto que la consulta de expertos de 2009 había aclarado las cuestiones jurídicas y sustantivas de la aplicación continuada y mutuamente enriquecedora de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en las situaciones de conflicto armado, la reunión tenía por objeto examinar de qué manera los diferentes mecanismos de derechos humanos habían llevado a cabo en la práctica sus respectivos mandatos de derechos humanos en el contexto de los conflictos armados, teniendo en cuenta la aplicación complementaria de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Esta experiencia, plasmada en las decisiones judiciales, las observaciones generales y observaciones finales de los órganos de tratados, los informes de los relatores especiales a los órganos de las Naciones Unidas y otros documentos, constituía un valioso corpus de prácticas que deberían incorporarse a la labor de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular del Consejo de Derechos Humanos.

## II. Primera sesión: Experiencia de los procedimientos especiales en la protección de los derechos humanos en los conflictos armados

16. Respecto de la experiencia de los procedimientos especiales de derechos humanos en relación con la protección de esos derechos en las situaciones de conflicto armado, los expertos afirmaron que en una serie de cuestiones los procedimientos especiales habían aplicado las normas internacionales de derechos humanos y las del derecho internacional humanitario de manera totalmente complementaria.

17. En el caso de los desplazados internos, por ejemplo, se indicó que el marco normativo aplicable a los desplazamientos internos resultantes de hostilidades armadas incorporaba plenamente las normas pertinentes del derecho internacional humanitario y las combinaba con las normas internacionales de derechos humanos. El hecho de que hubiera dos conjuntos normativos aplicables no se veía como un dilema sino como una oportunidad. A este respecto, se mencionó que la solución que se había adoptado para los desplazamientos internos consistía en identificar las normas pertinentes en la normativa internacional de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario y crear una tercera norma. Aunque en el ámbito de los desplazamientos internos no había una convención específica que tratara del asunto, los Principios Rectores de los desplazamientos internos, que habían sido reconocidos por la Asamblea General como un marco importante para esta cuestión, eran en realidad el resultado de esa combinación de normas aplicables dimanantes de ambos conjuntos normativos.

18. Como marco normativo, la Convención de la Unión Africana sobre los desplazados internos adoptaba un planteamiento similar. Varios artículos de esta Convención contenían el lenguaje típico del derecho internacional humanitario, como la disposición del artículo 7, que se refería a la protección y asistencia a los desplazados internos en situaciones de conflicto armado.

19. Los expertos recordaron algunos ejemplos de situaciones en que se había hecho referencia a las obligaciones dimanantes tanto de las normas internacionales de derechos humanos como del derecho internacional humanitario. Por ejemplo, se recordó que en su informe sobre la situación en Somalia (A/HRC/13/21/Add.2), el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos había declarado que el nivel de violencia al que se veía enfrentada la población civil, que incluía violaciones muy graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, era uno de los principales motivos que desencadenaban los desplazamientos. También había destacado los numerosos casos presuntos de desplazamiento arbitrario de personas como consecuencia de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos, en contravención de los Principios Rectores de los desplazamientos internos. Había mencionado los ataques indiscriminados, el bombardeo de zonas residenciales, el uso generalizado de la fuerza sin las precauciones necesarias para reducir al mínimo la repercusión sobre la población civil, la utilización de métodos prohibidos de guerra, y los abusos y la vulneración de derechos humanos específicos, como los homicidios, las violaciones o el reclutamiento forzoso, que tenían lugar en un clima de impunidad. Además, el Representante del Secretario General había indicado que estos actos podían también constituir crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad con arreglo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

20. Los expertos destacaron asimismo la intensa e importante interacción entre los mecanismos de los procedimientos especiales y los órganos de tratados de derechos humanos. Se señaló, por ejemplo, que la Observación general Nº 29 del Comité de Derechos Humanos sobre los estados de excepción se había convertido en un referente, en

particular en relación con el mandato de promover y proteger los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, puesto que una serie de Estados estaban teniendo que ocuparse de cuestiones relacionadas con el terrorismo en el contexto de estados de excepción. De la misma manera, la Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos también era una interpretación fundamental de las normas internacionales de derechos humanos, en particular en lo que concernía a la relación entre éstas y el derecho internacional humanitario.

21. Los expertos destacaron que en el contexto de la lucha antiterrorista era necesario evaluar específicamente cuándo una situación se agravaba hasta el punto de poder calificarse como conflicto armado con partes identificables. Estas situaciones requerían, pues, un estudio minucioso de la norma más pertinente que se debía aplicar para garantizar una protección adecuada de los derechos de las personas afectadas, basándose en el principio de la complementariedad de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

22. A este respecto, se observó que el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo había recordado, en el informe de su misión a los Estados Unidos de América (A/HRC/6/17/Add.3), que era un principio bien establecido que, independientemente de las cuestiones de clasificación, las normas internacionales de derechos humanos seguían siendo aplicables en los conflictos armados. A ese respecto, había recordado al Gobierno que su conducta debía por lo tanto cumplir no sólo con el derecho internacional humanitario, sino también con las normas internacionales de derechos humanos aplicables. En el informe de su misión a Israel (A/HRC/6/17/Add.4), el Relator Especial había indicado que el marco jurídico en el que se debían encuadrar las medidas antiterroristas israelíes era el efecto combinado del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Asimismo, había observado, con respecto a la aplicabilidad de las normas sustantivas del derecho internacional humanitario, que también eran aplicables sus normas concernientes a los conflictos armados internacionales, y que la clasificación de un conflicto armado como internacional o no ya no podía considerarse una cuestión que tuviera consecuencias importantes para las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario de un Estado que fuera parte en un conflicto armado.

23. Los expertos recordaron asimismo que el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo se había referido, en el contexto de su mandato, a cuestiones como las ejecuciones selectivas de civiles y el concepto de la participación activa en las hostilidades; la cuestión de la detención sin acceso a una revisión judicial en relación con las personas detenidas acusadas de terrorismo en el marco de un conflicto armado; la cuestión de la detención en régimen de seguridad en un conflicto armado; y la cuestión de la calificación como enemigo combatiente extranjero ilegal para justificar el no reconocimiento del estatuto de prisionero de guerra. En todas estas situaciones, el Relator Especial había tomado en consideración tanto las normas internacionales de derechos humanos como el derecho internacional humanitario.

24. Respecto de la cuestión de la detención arbitraria en situaciones de conflicto armado, se recordó que, aunque el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria había decidido en 1993 que no se ocuparía de las situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que estaban contempladas en los instrumentos del derecho internacional humanitario (E/CN.4/1993/24), recientemente había declarado que su mandato era ocuparse de las comunicaciones derivadas de situaciones de conflicto armado internacional en la medida en que se negara a las personas detenidas la protección de los Convenios de Ginebra III y IV (E/CN.4/2006/7). Por ejemplo, el Grupo de Trabajo había aplicado tanto las normas internacionales de derechos humanos como el derecho internacional humanitario en relación con las personas detenidas por los Estados Unidos en la bahía de Guantánamo

(E/CN.4/2006/120), y había recordado, entre otras cosas, que el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos no se excluían mutuamente, sino que se complementaban.

25. Los expertos indicaron que la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a las situaciones de conflicto no se limitaba a cuestiones que tuvieran que ver exclusivamente con derechos civiles y políticos. Se recordó que los derechos económicos, sociales y culturales también se veían profundamente afectados por los conflictos. A este respecto, los procedimientos especiales se habían ocupado de cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la vivienda, la salud, el medio ambiente, el acceso al agua y la educación. Un experto indicó, por ejemplo, que un grupo de relatores especiales, entre los que se incluía el Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, habían realizado una misión al Líbano tras el conflicto de 2006 con Israel (A/HRC/2/7). El Relator Especial había examinado las cuestiones relacionadas con el conflicto armado concernientes a la confiscación de tierras, los desalojos y desplazamientos forzados, la expropiación de bienes y la destrucción de viviendas. En el informe conjunto se había recordado, entre otras cosas, que la demolición de viviendas en contravención del derecho internacional humanitario y los desplazamientos subsiguientes equivalían a desalojos forzados, ponían en tela de juicio numerosas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, como había declarado la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1993/77, constituían violaciones graves de los derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda adecuada.

26. Por último, los expertos observaron que los procedimientos especiales habían trabajado de manera muy eficaz y activa en el examen de las cuestiones de derechos humanos en las situaciones de conflicto armado. Los expertos señalaron que el reto más importante seguía siendo el seguimiento que se daba a sus análisis y recomendaciones en los distintos órganos políticos de las Naciones Unidas, en particular en el Consejo de Derechos Humanos, y observaron que, habida cuenta de que el Consejo recibía regularmente la información jurídica y fáctica pertinente, era él quien debía acordar las medidas necesarias para proteger de manera eficaz los derechos de la población civil en cada conflicto armado en particular.

### **III. Segunda sesión: Opiniones de los órganos creados en virtud de tratados sobre la protección de los derechos humanos en los conflictos armados**

27. En lo que concierne a la experiencia de los órganos de tratados en la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, los expertos señalaron que los distintos órganos, en el marco de sus respectivas convenciones, habían hecho contribuciones importantes al esclarecimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los tratados. Los expertos observaron que el Comité de Derechos Humanos, a través de sus observaciones generales, había contribuido en gran medida a aclarar el alcance de las obligaciones jurídicas de los Estados con respecto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, en la Observación general N° 29, el Comité había indicado que durante un conflicto armado, internacional o no, eran aplicables las normas del derecho internacional humanitario, que contribuían a impedir el abuso de las facultades excepcionales del Estado. El Comité también había indicado que, en virtud del Pacto, aun en un conflicto armado las disposiciones que suspendían la aplicación del Pacto se permitirían sólo en la medida en que la situación constituyera un peligro para la vida de la nación, y después de que se hubiera realizado un minucioso análisis de su justificación y del motivo por el cual una

medida de estas características era necesaria y legítima en las circunstancias del caso. En relación con el hecho de que las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario se reforzaban mutuamente, el Comité había indicado, por ejemplo, que en virtud del Pacto ninguna disposición que suspendiera la aplicación del Pacto podía ser incompatible con las restantes obligaciones que impusiera al Estado parte el derecho internacional, especialmente el derecho internacional humanitario. Además, los Estados partes no podían en ningún caso invocar las disposiciones del Pacto sobre la suspensión de obligaciones como justificación para cometer actos que violaran el derecho humanitario o las normas imperativas del derecho internacional, como la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales del juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia.

28. Los expertos también señalaron que en la Observación general N° 31 el Comité de Derechos Humanos había confirmado además que el Pacto se aplicaba en las situaciones de conflicto armado a las que eran aplicables las normas del derecho internacional humanitario. El Comité había señalado que, si bien con respecto a determinados derechos del Pacto normas más específicas del derecho internacional humanitario podían ser especialmente pertinentes a los efectos de la interpretación del Pacto, los dos cuerpos normativos eran complementarios y no mutuamente excluyentes. En relación con el ámbito territorial del Pacto, los expertos recordaron que el Comité de Derechos Humanos había indicado que los Estados partes estaban obligados a respetar y garantizar los derechos del Pacto respecto de todos los individuos que se encontraran en su territorio y de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Ello significaba que un Estado parte debía respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto en relación con cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado parte, incluso si no se encontraba en su territorio. Asimismo, el ejercicio de los derechos del Pacto no estaba limitado a los ciudadanos de los Estados partes, sino que debía extenderse a todos los individuos que pudieran encontrarse en el territorio o estar sujetos a la jurisdicción del Estado parte. Este principio se aplicaba asimismo a quienes estuvieran sometidos al poder o al control efectivo de las fuerzas de un Estado parte que actuaran fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control efectivo se hubiera obtenido, como en el caso de las fuerzas que constituyeran un contingente nacional de un Estado parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla.

29. Los expertos también recordaron que el Comité de Derechos Humanos había formulado observaciones finales en las que se refería a la aplicación del Pacto en situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre el informe periódico de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1), el Comité había mencionado con preocupación la interpretación restrictiva que hacía el Estado parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto, como resultado en particular de su postura de que el Pacto no se aplicaba a las personas que se hallaran bajo su jurisdicción pero fuera de su territorio, ni en tiempo de guerra, pese a las opiniones en contrario y a la jurisprudencia establecida del Comité y de la Corte Internacional de Justicia. Los expertos indicaron también que, en sus observaciones finales sobre el informe periódico de Israel (CCPR/CO/78/ISR), el Comité se había referido a la posición del Estado parte de que el Pacto no se aplicaba más allá de su propio territorio, en particular en la Ribera Occidental y en Gaza, especialmente mientras persistiera una situación de conflicto armado en esas zonas. El Comité había reiterado la opinión de que la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impedía de por sí la aplicación del Pacto. El Comité había indicado además que la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario no era óbice para que los Estados partes rindieran cuentas, en virtud del Pacto, de los actos de sus autoridades fuera de su territorio, en particular en los territorios ocupados.

30. Se dijo asimismo que el Comité de Derechos Humanos había expresado su preocupación respecto de la práctica por Israel de la ejecución selectiva de quienes el Estado parte sospechara que fueran terroristas en los territorios ocupados. En opinión del Comité, esta práctica planteaba cuestiones en relación con la protección del derecho a la vida de conformidad con el Pacto. El Comité había recomendado, por lo tanto, que el Estado parte no utilizara las ejecuciones selectivas como disuasión o castigo, y que antes de recurrir a la fuerza letal agotara todas las medidas que pudieran llevar a la detención de la persona de quien se sospechara que estuviera cometiendo actos de terror. El Comité también recomendó que un órgano independiente investigara sin demora las denuncias sobre el uso desproporcionado de la fuerza.

31. Los expertos se refirieron asimismo a la experiencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Los conflictos armados agravaban las desigualdades y hacían que las mujeres fueran particularmente vulnerables durante los conflictos armados. Los conflictos solían ir acompañados de violencia de género y de una violencia sexual en mayor escala y más brutal. Las mujeres y las niñas se utilizaban cada vez más como táctica de guerra para humillar, dominar, aterrorizar, castigar, dispersar y reasentar por la fuerza a los miembros de una comunidad o un grupo étnico particular.

32. Los expertos consideraron que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad eran instrumentos esenciales para abordar la igualdad de género en las situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto. La resolución 1325 del Consejo de Seguridad contribuía a ampliar el ámbito de aplicación de la Convención al aclarar que se aplicaba a todas las partes, en situaciones de conflicto y de paz. La Convención, por su parte, proporcionaba orientaciones estratégicas concretas sobre las medidas que se debían tomar en virtud de los compromisos más amplios enunciados en las resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del Consejo de Seguridad.

33. Se recordó que en la Observación general N° 19 el Comité había reconocido la importancia de la violencia de género contra la mujer como una cuestión de derechos humanos en todos los contextos, también durante los desplazamientos. El Comité había señalado que las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios solían conllevar un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y la agresión sexual a mujeres, lo que exigía medidas específicas de protección y castigo. En la Observación general N° 24 el Comité había recomendado que se prestase especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos, como las refugiadas y las desplazadas internas. También había recomendado que los Estados partes velasen por que las mujeres que se encontraran en situaciones de conflicto armado y las refugiadas recibieran suficiente protección y servicios de salud, con inclusión del tratamiento de los traumas y la orientación pertinente.

34. Los expertos se refirieron asimismo a la experiencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su examen de los informes periódicos de los Estados. Por ejemplo, al examinar el informe de Indonesia (A/53/38/Rev.1), el Comité había observado que la información facilitada sobre la situación de la mujer en las zonas de conflicto armado reflejaba un conocimiento limitado del problema. Las observaciones del Gobierno se reducían a la participación de la mujer en las fuerzas armadas y no se ocupaban de la vulnerabilidad de las mujeres frente a la explotación sexual en situaciones de conflicto, ni de una serie de otras violaciones de los derechos humanos que afectaban a las mujeres en esos contextos.

35. El Comité había expresado con frecuencia su preocupación por el hecho de que en los períodos de transición después de una guerra la promoción de los derechos humanos de la mujer y de la igualdad de género no se consideraba una prioridad, en particular en los esfuerzos por hacer frente a las consecuencias del conflicto armado y en los procesos de

consolidación de la paz y reconstrucción. El Comité también había recomendado al Gobierno de Uganda que incluyese en las negociaciones de paz medidas de rendición de cuentas, reparación y rehabilitación para las mujeres y niñas que hubieran sido víctimas de violencia, incluida la esclavitud, en esos conflictos (A/57/38).

36. Hacía poco, el Comité había expresado su preocupación de que en Rwanda no se estuviera garantizando a todas las mujeres y niñas un acceso equitativo a la justicia y una protección y apoyo adecuados en el marco del proceso amplio de enjuiciamiento de los perpetradores que se estaba llevando a cabo a nivel internacional y nacional. El Comité había instado al Estado parte a continuar brindando una adecuada protección y apoyo y un acceso equitativo a la justicia a las mujeres que habían sido víctimas de violencia sexual durante el genocidio (véanse CEDAW/C/SR.884 y 885).

37. Los expertos recordaron que el Comité había examinado el informe de Rwanda y se había centrado en la reconstrucción posterior al genocidio y el enjuiciamiento de los perpetradores (CEDAW/C/RWA/CO/6). El Comité había expresado su preocupación porque la participación de la mujer en la reconstrucción posterior al conflicto y en el desarrollo socioeconómico no se había hecho realidad del todo debido a los estereotipos profundamente arraigados y a la violencia de género, así como a otras formas de discriminación de la mujer.

38. Por último, algunos expertos plantearon la cuestión de la aplicación del derecho internacional humanitario por los órganos de tratados de derechos humanos. Se indicó que la decisión de aplicar las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario debería basarse en un análisis del alcance de la protección que podían ofrecer estos conjuntos normativos en cada situación en particular. No obstante, otros expertos apuntaron que algunos órganos de tratados habían evitado basar sus análisis en el derecho internacional humanitario debido a su mandato específico de aplicar e interpretar sus respectivas convenciones. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 29, no había adoptado un enfoque basado en el derecho internacional humanitario sino que se había limitado a indicar las condiciones que debían observar los Estados al aplicar las disposiciones del Pacto sobre la suspensión de obligaciones a las situaciones de emergencia en un conflicto armado.

#### **IV. Tercera sesión: Función de los órganos judiciales en el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos en los conflictos armados**

39. Respecto de la aplicación por los órganos judiciales de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los casos referentes a situaciones de conflicto armado, se indicó que los tribunales internacionales y regionales poseían abundante experiencia y habían contribuido a aclarar de qué manera estos cuerpos normativos podían interactuar en situaciones concretas.

40. La Corte Internacional de Justicia había tenido que ocuparse de un número cada vez mayor de casos de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho humanitario y había examinado esas controversias no sólo desde el punto de vista de los derechos y deberes de los Estados, sino también desde la perspectiva de los derechos de las personas, abordando la cuestión de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado, la relación entre la responsabilidad individual y la responsabilidad del Estado, y las cuestiones relativas a la restitución y la indemnización de las personas. Entre los casos recientes se incluían la Opinión consultiva sobre el muro (*Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*) y las causas relativas a la orden de detención (*la República Democrática del Congo c. Bélgica*); las actividades armadas en el territorio

del Congo (*la República Democrática del Congo c. Uganda*); la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*); la legalidad del uso de la fuerza (*Yugoslavia c. los países de la OTAN*); la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (*Georgia c. la Federación de Rusia*); y las inmunidades jurisdiccionales del Estado (*Alemania c. Italia*).

41. Los expertos recordaron que las decisiones de la Corte en la esfera de los derechos humanos reflejaban una clara tendencia a reconocer la complementariedad entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por ejemplo, la Corte hacía hincapié en la aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados, dando así continuidad a la tendencia establecida en el contexto de los órganos de tratados de derechos humanos. En la Opinión consultiva sobre las armas nucleares, la Corte había señalado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular el derecho a la vida, seguían existiendo en tiempo de conflicto armado. En la Opinión consultiva sobre el muro, junto con confirmar la aplicabilidad de los instrumentos de derechos humanos en la medida en que no hubieran sido suspendidos, la Corte había declarado que, respecto de la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, podían darse tres situaciones: algunas cuestiones podían ser exclusivamente de la competencia del derecho internacional humanitario; otras podían concernir exclusivamente a las normas internacionales de derechos humanos; y otras aún podían estar previstas en ambas ramas del derecho internacional. Con el fin de responder a la cuestión que se le planteara, la Corte debería tener en cuenta esas dos ramas, a saber, las normas de derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario. Esta parte se había reiterado en la causa del Congo *c. Uganda*, en que la Corte había determinado que las fuerzas militares de Uganda habían cometido tanto violaciones masivas de los derechos humanos como infracciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la República Democrática del Congo.

42. Además, los expertos indicaron que, en la Opinión consultiva sobre el muro, la Corte había reafirmado la aplicación en tiempo de conflicto armado no sólo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sino también de todos los instrumentos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta insistencia en la indivisibilidad de los derechos humanos había sido confirmada además por la Corte en la causa de *la República Democrática del Congo c. Uganda*, que incluía en la lista del derecho aplicable también la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

43. La Corte se había pronunciado además sobre el carácter extraterritorial de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En la causa de *Georgia c. Rusia*, la Corte había observado, en su decisión sobre la petición de ordenar medidas provisionales, que en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no había restricciones de carácter general respecto de su aplicación territorial.

44. En la causa de *Bosnia c. Serbia*, la Corte había subrayado que la obligación de cada Estado de prevenir y castigar el delito de genocidio en virtud del artículo 1 de la Convención sobre el genocidio no tenía límites territoriales. En la Opinión consultiva sobre el muro había concluido también que los principales instrumentos de derechos humanos se aplicaban a los actos que realizara un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio, en particular en los territorios ocupados.

45. Por último, en relación con la obligación de pagar reparaciones por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los expertos señalaron que en la Opinión consultiva sobre el muro la Corte

había declarado que, en caso de imposibilidad de restitución, Israel tenía la obligación de ofrecer una reparación a todas las personas naturales o jurídicas que hubieran sufrido cualquier tipo de daño material como consecuencia de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado. Esa había sido una decisión histórica de la Corte, por cuanto se había reconocido el deber de un Estado de otorgar reparaciones a las personas, en contraposición al derecho tradicional de protección diplomática, que confería al Estado un derecho de reparación por la vulneración de sus propios intereses.

46. En relación con la experiencia de los tribunales penales internacionales, los expertos mencionaron la importante contribución del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en lo referente a la aplicación de la normativa de derechos humanos en las situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional había establecido, entre otras cosas, una sólida práctica respecto de la aplicación de los conceptos de juicio imparcial y garantías procesales en su propia jurisprudencia, reforzando así la posición del Tribunal como una de las principales instancias para juzgar a las personas por delitos internacionales.

47. Los expertos señalaron que las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional habían evolucionado rápidamente en los últimos años y que el fecundo intercambio entre los distintos regímenes jurídicos había reforzado la interacción y la complementariedad de los tres conjuntos normativos. Además, la mayor atención prestada a la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a nivel nacional e internacional había generado una abundante jurisprudencia en que se apreciaban elementos de los tres regímenes. Esto había ocurrido no sólo en los tribunales internacionales, sino también en organismos de las Naciones Unidas como el ACNUDH, y en órganos de las Naciones Unidas como el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos.

48. Por ejemplo, se indicó que aunque el mandato del Tribunal Penal Internacional consistía básicamente en aplicar el derecho internacional humanitario, la inclusión de los crímenes de lesa humanidad y de las violaciones del artículo 3 común en su Estatuto lo obligaba a remitirse en sus análisis a las normas internacionales de derechos humanos. La experiencia del Tribunal en el tratamiento de los derechos humanos quedaba ilustrada, por ejemplo, por la forma en que se había ocupado de la prohibición de la tortura como crimen de lesa humanidad. El Tribunal se había remitido ampliamente al Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos. Había elaborado en más detalle el concepto de la conexión entre el autor del delito y el Estado y había adoptado un requisito más flexible para la tipificación como agente del Estado. Se señaló que, aunque en la Convención contra la Tortura se entendía por acto de tortura un acto que hubiera sido cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia había decidido que la definición de tortura en el contexto de los crímenes de lesa humanidad no era idéntica a la definición de la Convención y que, fuera del marco de ésta, el derecho internacional consuetudinario no imponía el requisito de que se tratara de un funcionario público en relación con la responsabilidad penal por la tortura.

49. En el caso de la violación como crimen de lesa humanidad, el Tribunal había centrado su análisis en la perspectiva de los derechos humanos de la mujer. A este respecto, se recordó que el Estatuto del Tribunal había sido el primer documento en que se había incluido una disposición que clasificaba la violación como un crimen de lesa humanidad. Los expertos destacaron que antes la violación se consideraba tradicionalmente un crimen de guerra. Si bien el problema de la violación no se había mencionado en la Carta de Nuremberg ni se había perseguido como crimen de guerra en virtud del derecho internacional consuetudinario, había sido objeto de juicio en Tokio y se había incluido en la

Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado como crimen de lesa humanidad. No obstante, aunque tanto el Cuarto Convenio de Ginebra como los Protocolos Adicionales prohibían la violación, no la incluían entre las infracciones graves de los Convenios de Ginebra sujetas a la jurisdicción universal. A este respecto, la experiencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda había ayudado mucho, a través de su jurisprudencia, a comprender los límites jurídicos de los delitos sexuales, en particular la violación como crimen de lesa humanidad, la violación como crimen de guerra y la violación como vulneración del artículo 3 común, que refleja el derecho consuetudinario.

50. Los expertos recordaron asimismo que la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia había establecido que el trato humillante y degradante también podía tipificarse como crimen de lesa humanidad. Según este Tribunal, algunos tipos de trato podrían entrar en la categoría de delito de persecución, que se consideraba un crimen de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal. Otros actos descritos como “actos inhumanos” también incorporaban las violaciones manifiestas de los derechos humanos en la jurisdicción del Tribunal.

51. Los expertos se refirieron a la experiencia de los tribunales regionales de derechos humanos en la aplicación de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto. Algunos expertos recordaron que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tenían una abundante jurisprudencia sobre la aplicación de los instrumentos pertinentes de derechos humanos en las situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había tenido ocasión de ocuparse de casos de violación de esos derechos durante conflictos armados. Uno de ellos había sido la causa de *Loizidou c. Turquía*, en que el Tribunal había fallado a favor de la demandante, que había dejado de tener acceso a sus propiedades situadas en la parte norte de Chipre después de la ocupación de la isla por tropas de Turquía en 1974. En la causa de *Ergi c. Turquía*, el Tribunal había empleado normas tales como los principios de legitimidad, proporcionalidad y necesidad. También se había referido al principio de la distinción entre civiles y combatientes; el principio de la limitación en la elección de los medios y métodos de guerra; y el principio de precaución y proporcionalidad que se debía utilizar en el derecho de la guerra.

52. Los expertos recordaron que el principio de proporcionalidad desempeñaba una función muy importante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo. En varias causas el Tribunal había examinado si el uso de la fuerza había sido proporcionado a los fines legítimos perseguidos, si se había logrado un equilibrio justo entre el fin previsto y los medios empleados, y si este uso había sido absolutamente necesario.

53. Se señaló asimismo que la jurisprudencia del Tribunal Europeo hacía hincapié en aspectos de procedimiento de los derechos a la vida, uno de los cuales era el derecho de la familia a una investigación exhaustiva, diligente y eficaz de la muerte de una persona. El aspecto de procedimiento comprendía la obligación del Estado de investigar, procesar y castigar las violaciones del derecho a la vida. En la jurisprudencia del Tribunal, todas las violaciones graves de los derechos humanos debían ser objeto de una investigación oficial diligente, imparcial, exhaustiva e independiente. El Tribunal no había dudado en aplicar el requisito de la investigación en situaciones de conflicto armado. De hecho, el que un homicidio pudiera estar justificado en virtud del derecho internacional humanitario no suprimía el derecho a una investigación. Así se había indicado, en particular, en la causa de *Kaya c. Turquía*, en que el Tribunal había declarado que ni los frecuentes enfrentamientos armados violentos ni la elevada incidencia de víctimas mortales podían eliminar la obligación de velar por que se llevara a cabo una investigación eficaz e independiente de las muertes ocurridas en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad.

## V. Cuarta sesión: Otros actores que contribuyen a la aplicación de los derechos humanos en los conflictos armados

54. En cuanto a la contribución de otros mecanismos a la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en situaciones de conflicto armado, los expertos destacaron la importante labor realizada por las comisiones internacionales de investigación. Se mencionaron la Comisión de Investigación para Darfur, establecida en virtud de la resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad, y las comisiones de investigación creadas en virtud del mandato del Consejo de Derechos Humanos, como la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza.

55. Se observó que las comisiones de investigación no actuaban como tribunal de justicia, sino que utilizaban métodos y procedimientos de investigación diferentes, también para la recopilación, el análisis y la evaluación de la información. Por ejemplo, las comisiones de investigación de Darfur y de Gaza habían basado sus conclusiones en información digna de crédito que demostraba que las violaciones habían tenido lugar. Las comisiones de investigación utilizaban normas para evaluar los principios de prueba que eran menos estrictas que las empleadas por los tribunales. La información que recogían ofrecía suficientes razones de hecho para respaldar las conclusiones relacionadas con las denuncias de violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario. Además, las pruebas presentadas en el contexto de las investigaciones de las comisiones podían servir de punto de partida para las investigaciones penales a nivel nacional e internacional.

56. Los expertos indicaron asimismo que las investigaciones y conclusiones de las comisiones de investigación comportaban a menudo un análisis en profundidad de los mecanismos internos de justicia con el fin de evaluar si era posible garantizar la rendición de cuentas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, de conformidad con las obligaciones de los Estados, dimanantes del derecho internacional, de investigar, procesar y castigar a los presuntos autores de tales violaciones. Por ejemplo, tanto la misión de determinación de los hechos de Darfur como la comisión de investigación de Gaza habían evaluado si las partes interesadas habían establecido mecanismos para asegurar la rendición de cuentas por las violaciones, teniendo en cuenta las obligaciones relativas a las debidas garantías procesales y la equidad.

57. Los expertos destacaron también que las organizaciones de la sociedad civil contribuían activamente a la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario mediante sus evaluaciones de los efectos y las consecuencias de las situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, algunas organizaciones no gubernamentales internacionales habían realizado misiones sobre el terreno y presentado informes analíticos en relación con una serie de conflictos. En sus análisis se tenía en cuenta el carácter complementario y de reforzamiento mutuo de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En particular, en informes preparados por organizaciones no gubernamentales se había tenido en cuenta que cada cuerpo normativo contenía disposiciones jurídicas específicas que ofrecían una mejor protección en circunstancias concretas. Además, habida cuenta de que las organizaciones de la sociedad civil podían reaccionar mejor ante determinadas situaciones sobre el terreno, la información que recogían en sus investigaciones podía ser luego de utilidad para otros mecanismos y órganos de derechos humanos que se ocuparan de la misma situación.

58. Los expertos también recordaron que el derecho internacional humanitario era una de las bases que se utilizaban para estudiar la situación de los derechos humanos de los Estados miembros en el examen periódico universal (EPU). La protección de la población civil en situaciones de conflicto armado era uno de los asuntos que habían sido objeto de recomendaciones específicas. En particular, se habían formulado recomendaciones, entre

otras cosas, sobre el deber de respetar estrictamente las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario; de adoptar medidas para asegurar el acceso de las poblaciones vulnerables a la ayuda humanitaria y para proteger a la población civil; de proteger la libertad de religión en virtud del artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra; y de hacer todo lo posible para asegurar la protección de la población civil, en particular de los grupos vulnerables como los niños, las mujeres y las personas desplazadas de un país a otro.

59. Asimismo, se indicó que las recomendaciones formuladas en el contexto del EPU se basaban a menudo en las observaciones finales de los órganos de tratados de derechos humanos y en las recomendaciones formuladas por los procedimientos especiales. La importancia de los vínculos entre los mecanismos era que sus recomendaciones estaban interrelacionadas y podían, por consiguiente, reforzarse en los diferentes mecanismos. Por ejemplo, los expertos recordaron que en el marco del mecanismo del EPU se invitaba a los Estados a indicar explícitamente las recomendaciones que estaban dispuestos a aceptar. Los compromisos contraídos por los Estados en el contexto del EPU podían ser luego considerados por los órganos de tratados o los procedimientos especiales en sus análisis de los informes de los Estados o de los informes de las misiones. De modo similar, las recomendaciones formuladas por los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales se incluían sistemáticamente en las recopilaciones del EPU.

## **VI. Observaciones finales**

60. En resumen, los expertos analizaron detalladamente la manera en que los diferentes mecanismos de derechos humanos, así como los órganos judiciales y las organizaciones de la sociedad civil, habían aplicado las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario de forma complementaria en situaciones concretas de conflicto armado. Los expertos afirmaron que había habido una evolución a lo largo de los años y que la práctica de los distintos mecanismos había permitido sin duda comprender mejor cómo se podía aplicar esta complementariedad con el fin de proteger más eficazmente los derechos de la población civil. Se indicó además que la práctica de los órganos judiciales, los mecanismos de derechos humanos, las comisiones internacionales de investigación y las organizaciones de la sociedad civil había reafirmado que la aplicación de los derechos humanos internacionales no se limitaba al territorio del Estado, sino que podía hacerse valer también extraterritorialmente para las personas que se encontraran bajo la jurisdicción o el control efectivo del Estado. Los expertos estuvieron de acuerdo asimismo en que el carácter complementario y de reforzamiento mutuo de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario había permitido en la práctica reducir considerablemente las diferencias en materia de protección. Los expertos declararon que el principal reto consistía en lograr que las recomendaciones formuladas por los distintos mecanismos fueran tomadas en consideración por los órganos políticos pertinentes de las Naciones Unidas y se tradujeran en medidas adecuadas.

61. Por último, con respecto a la reunión de pruebas y otra información sobre las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los expertos convinieron en que los mecanismos existentes desempeñaban un papel esencial por su capacidad de verificar los hechos, entrevistar a los testigos y a las víctimas y comunicarse con los funcionarios gubernamentales. Se señaló que cada uno de estos órganos tenía un mandato distinto y métodos de trabajo diferentes, y que la información y las pruebas reunidas por cada uno de ellos debería permitir a los diversos órganos políticos de las Naciones Unidas tener una visión clara de la situación de los derechos humanos en una serie de situaciones de conflicto armado con el fin de adoptar las medidas adecuadas.

## Anexo

### **Lista de expertos que participaron en la consulta**

Georges Abi-Saab, ex magistrado de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y profesor honorario del Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo

Mads Andenas, miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Peter Bouckaert, Director de emergencias de Human Rights Watch

Rachel Brett, Representante para los Derechos Humanos y los Refugiados de la Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas

Andrew Clapham, Director de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra

Avner Gidron, Asesor Principal sobre Políticas de Amnistía Internacional

Vera Gowlland-Debbas, profesora honoraria del Instituto de Altos Estudios Internacionales y de Desarrollo

Hina Jilani, ex miembro de la Misión de investigación de Gaza, antigua Relatora Especial sobre los defensores de los derechos humanos

Walter Kälin, Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Miloon Kothari, antiguo Relator Especial sobre una vivienda adecuada

Giorgio Malinverni, magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Theodor Meron, magistrado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Pramila Patten, miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Nigel Rodley, miembro del Comité de Derechos Humanos

Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ian Seiderman, Comisión Internacional de Juristas

---